



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 445/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.H.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 405/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 17 de enero de 2006, mientras circulaba con su vehículo por la calle 903, en las inmediaciones de M., debido al mal estado generalizado del firme de la calzada sufrió un golpe en una de las llantas de su vehículo, cuyo arreglo está valorado en 148,98 euros, más el alineado de las ruedas en 36 euros, reclamando la cantidad total de 184,98 en concepto de indemnización.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, respecto de la adecuación jurídica de la PR, se tienen en cuenta tanto la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRRL y la normativa reguladora del servicio público municipal prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 30 de enero de 2006, desarrollándose su tramitación de forma correcta, en cuanto se han realizado los trámites previstos en su normativa reguladora, particularmente en la fase de instrucción, sin haberse propuesto por la interesada medios probatorios.

El 13 de mayo de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio, siendo informada por la Asesoría Jurídica, tras lo que el 8 de junio de 2011 se formuló la Propuesta definitiva, incumpliéndose el antedicho plazo de varios años sin justificación alguna.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada porque, según el órgano instructor, no se ha probado que el accidente sufrido por la interesada fuera consecuencia de una defectuosa instalación del material municipal, no concurriendo, por tanto, relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Sin embargo, ha de advertirse que constan en el expediente un conjunto de datos indiciarios que hacen presumir razonablemente probadas las alegaciones de la interesada sobre la producción del hecho lesivo, con su causa y efectos.

Así, ante todo consta que, ciertamente, en el lugar de la vía donde la reclamante indica ocurrió el accidente hay un firme con las concretas deficiencias que élla denuncia, admitiéndolo el Servicio municipal competente en su informe, las cuales son susceptibles de generarlo.

Además, la interesada denunció el hecho lesivo el mismo día en el que se produjo, permitiendo a la Policía Local comprobar la certeza o no de lo manifestado por la misma. Y, en efecto, en su Atestado los agentes instructores señalan que observaron tanto el hueco existente en la vía causante del accidente, como los desperfectos del vehículo, considerando que el suceso se pudo haber producido como fue relatado por la denunciante.

Desde luego, tales desperfectos son los propios de un accidente como el relatado, acreditándose mediante la pericia y el material fotográfico aportado al expediente.

Y, en fin, existe plena concordancia tanto entre las declaraciones de la interesada en su denuncia y en el escrito de reclamación, como entre aquéllas y los datos proporcionados por la actividad informativa realizada.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, pues la calzada de la vía municipal donde se produjo el siniestro se hallaba en muy mal estado de conservación, presentando gran cantidad de huecos e irregularidades, que eran una fuente de peligro para sus usuarios al no realizarse debidamente las funciones de control y conservación de la vía.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, derivado del costo de reparación de los desperfectos del vehículo. Además, es plena la responsabilidad de la Administración gestora, al ser el accidente causado por su actuación omisiva, sin existir concausa en la producción del mismo al no deducirse del expediente conducción antirreglamentaria que contribuyera a ella, ni es razonable pensar que pudiera eludirlo, dado el estado de la calzada, con múltiples deficiencias y huecos en élla, prácticamente inevitables.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, correspondiéndole a la interesada la indemnización solicitada, ascendente en total a 184,98 euros, justificando la valoración del daño

debidamente, aunque esta cuantía habrá de actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, aplicable al caso.

C O N C L U S I Ó N

Según se expone en el Fundamento III, procede estimar en su integridad la reclamación presentada, indemnizándose a la interesada como se expresa en el apartado 4 de dicho Fundamento.